

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, julio 08 de 2022. Se le informa al señor Juez, proveniente la anterior demanda denominada; CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES del reparto reglamentario el día 29 de junio de los cursantes, promovida por la señora **EDNA YISET RENTERIA BENITES** por medio de apoderada judicial, en contra del señor **WANDERSON HAMS MAHECHA MUNERA**.

**Anexa los siguientes documentos:**

- Poder para actuar en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora **EDNA YISET RENTERIA BENITES** en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento del señor **WANDERSON HAMS MAHECHA MUNERA** en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **MILANIE YISETH MAHECHA RENTERIA** en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **MANIE SALOME MAHECHA RENTERIA** en un folio.
- Documento de identidad del señor **WANDERSON HAMS MAHECHA MUNERA** en un folio.
- Documento de identidad de la señora **EDNA YISET RENTERIA BENITES** en un folio.
- Escritura pública N.º 0544 del 28 de marzo de 2014 expedida por la Notaria de la localidad, mediante la cual, se constituye sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en dos folios.
- Certificación EJERCITO NACIONAL en un folio.
- Certificado de Tradición N.º 106-13026 en tres folios.
- Documentación motocicleta placa QYL77C en dos folios.
- Documentación motocicleta placa XIP34E en un folio.
- Extracto libranza BBVA en un folio.
- Acta N.º 252 del 02 de septiembre de 2021 expedida por el ICBF de la localidad, mediante la cual, fijación de cuota provisional en tres folios.
- Escrito de la demanda en cinco folios.

Sírvase proveer.



**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N.º 565**

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**Demandante:** EDNA YISET RENTERIA BENITES

**Demandado:** WANDERSON HAMS MAHECHA MUNERA

**Radicado:** 2022-00225

La señora **EDNA YISET RENTERIA BENITES**, a través de apoderada judicial, promueve demanda denominada como; CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,” en contra del señor **WANDERSON HAMS MAHECHA MUNERA**.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece los artículos 88 y 90 numerales 1,2, y 3 del C.G.P., puesto que, existe una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto estipula el artículo 88 en cita que:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, como lo es, la solicitud de declarar CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. **No siendo procedente la acumulación de las mismas**, pues se tramitan bajo diferentes procedimientos, incluso el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, necesariamente es posterior al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; en consecuencia, la parte demandante deberá aclarar y ajustar todas las pretensiones de la demanda. Habida cuenta que, tampoco es

procedente ni fijar, ni acumular los procesos de; CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, procesos verbales sumarios.

De igual manera, no aporta la constancia de envío de la demanda y los anexos a su contraparte, conforme el artículo 6º de la ley 2213 del año 2022. Como tampoco aporta el agotamiento de las respectivas solitudes ante las entidades que desea oficiar de conformidad con el artículo 85 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., toda vez que, la apoderada no demostró que ejerció su derecho fundamental de petición, antes de requerir al juzgado para que le recopile la información necesitada.

Sumado a lo anterior, la parte interesada, no adjunta con la demanda documento alguno, que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 N.º 03 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º artículo 90 C.G.P.

Por otra parte, no logra comprender el Despacho, como pretende, se tramite incidente de reparación integral establecido en la sentencia SC5039-2021 en concordancia con la sentencia SU-080-2020, cuando ni tan siquiera sea declarado la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Como tampoco señala incumplimiento alguno. De hecho, en el numeral 14. Esclarece que, el señor **WANDERSON HAMS MAHECHA MUNERA**, se encuentra al día con las obligaciones establecidas por el Defensor de familia del ICBF de la localidad.

En la misma forma, tampoco es claro, la solicitud de emplazamiento realizada por la demandante, cuando en el acápite de notificaciones, señala la dirección de su contraparte.

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con las normas en mención, en concordancia con el artículo 90 ibidem en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería suficiente a la doctora LEYDI JOHANA ALDANA REYES abogada titulada, portadora de la T.P. N.º 24.717.895 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda denominada como; CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, presentada a través de apoderada por la señora **EDNA YISET RENTERIA BENITES** en contra del señor **WANDERSON HAMS MAHECHA MUNERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora LEYDI JOHANA ALDANA REYES con T.P. N.º 24.717.895 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



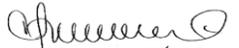
**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 100 del 12 de julio de 2022



**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaría

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_

El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria